



Ayuntamiento de Albarracín

secretaria@albarracin.es

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro de la Institución un escrito del Ayuntamiento de Albarracín en el que consta lo siguiente:

“Este Ayuntamiento está trabajando en la elaboración de ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA en la Ciudad de Albarracín. En el próximo pleno, a celebrar el día 4 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se procederá a someter el proyecto de Ordenanza a consulta pública previa a través del portal web del Ayuntamiento [<http://albarracin.sedelectronica.es>].

Pasado el primer trámite, se procederá a la aprobación inicial de la misma por Pleno de la Entidad Local, abriéndose período de información pública por un plazo mínimo de treinta días mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los vecinos e interesados legítimos puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen pertinentes y a su tramitación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133.2 de la precitada Ley 39/2015, adjunto se remite texto inicial de la Ordenanza por cuanto esa entidad agrupa o representa a las personas cuyos derechos o intereses legítimos resultan afectados por la norma y/o sus fines guardan relación directa con su objeto, a fin de que manifieste si lo estima oportuno su opinión efectuando las consideraciones que se consideren necesarias para su análisis y si procede, su posterior modificación o enmienda, con el fin de mejorarla”

SEGUNDO.- El Justicia de Aragón tiene encomendadas tres misiones en el Estatuto de Autonomía (art. 59) debiéndose destacar en este caso «la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación». Para el desempeño de la misma, el artículo 38.1 de su Reglamento le faculta para actuar de oficio o a instancia de parte.

En ejercicio de las misiones encomendadas se instruye el presente expediente que tiene por objeto realizar una serie de aportaciones a la ordenanza municipal sobre la protección y tenencia de animales de compañía en la Ciudad de Albarracín. La valoración de la norma por esta Institución, no constituye prueba alguna de su plena acomodación al ordenamiento jurídico, ni impide una posterior valoración o supervisión de la misma por parte de esta Institución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A continuación se citan las siguientes propuestas de modificación:

1 Artículo 3.9. Razas de perros potencialmente peligrosos

El artículo 3 contiene un amplio número de definiciones -hasta 49- sobre distintos aspectos tratados en la ordenanza. Concretamente en su apartado 9.a) en su último párrafo hace referencia a una serie de razas que la ordenanza cataloga como perros potencialmente peligrosos. Dicho listado hace referencia a los recogidos en el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con excepción de la raza “Dóberman” que no viene recogida en la normativa.

Resulta necesario traer a colación la STSJ Navarra (Contencioso) de 9 julio de 2007, en la que se enjuiciaba la inclusión de la raza “Dóberman” en la Ordenanza Municipal de Sanidad núm. 13 del Ayuntamiento de Pamplona.

En la misma se hace referencia al principio de legalidad y a la facultad de las entidades locales de establecer tipos infractores, ahora bien, la autorización no es omnímoda sino que, entre otras condiciones, es preciso que no exista otra normativa sectorial específica reguladora de la materia, de tal modo que, según palabras de la sentencia: "*resulta evidente, que en caso de existir ley estatal o autonómica, hay que atenerse a la misma en la definición y tipificación de las infracciones y sanciones*" por lo que "*tal tipificación no podrá hacerse si anteriormente se ha efectuado ya por ley estatal o autonómica*".

Finaliza la sentencia recogiendo que "*De todo ello resulta clara la existencia en una normativa estatal específica que, según lo dicho, obsta a la facultad que en otro caso podría reconocerse a las entidades locales para la determinación de cuáles son los animales potencialmente peligrosos.*"



Y de ello se sigue la necesidad de anular la ordenanza Municipal a que queda hecha referencia en cuanto incluye a los canes de raza de "dóberman" en la relación de animales potencialmente peligrosos ya que no aparecen como tales en el Anexo I del RD citado."

Situación distinta sería en el caso de que la Comunidad Autónoma, dentro de ejercicio de sus competencias hubiera desarrollado la normativa en materia de animales potencialmente peligrosos incluyendo nuevas razas (STSJ la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 4 febrero de 2004), situación que no se ha llevado a cabo en Aragón -ni se tiene previsto, tal como se planteó desde esta Institución-, y posteriormente se hubieran incorporado esas razas a las ordenanzas municipales (STSJ la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 22 noviembre de 2019).

Por ello, se entiende que se debe excluir la raza "dóberman" del elenco incluido en el artículo 3.9.a) último párrafo.

2 Artículo 5.f). Agresiones de animales

Recoge que "Los propietarios de animales causantes de lesiones a personas, quedan obligadas a facilitar los datos correspondientes al animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales..."

La obligatoriedad de facilitar los datos se debería de extender cuando se produzcan también ataques a otros animales (perros, gatos...). Igualmente el concepto de "lesiones" hace referencia a un tipo de resultado de los ataques que en ocasiones no es fácil de discernir sin la valoración del personal sanitario, por lo que podrían utilizarse los conceptos recogidos en el propio artículo -heridas o mordidas- añadiendo también el concepto de daños, abarcando de este modo a los bienes materiales que puedan sufrir algún tipo de deterioro.

El mismo párrafo incorpora que *"quedan obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor tanto a la persona agredida..."*. Se entiende que "al" debe ser sustituido por "del" para dar un sentido apropiado a la frase.

3 Artículo 6.12. Autoridad familiar

El artículo recoge entre sus prohibiciones: *“Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.”*

Esta Institución, ya se pronunció sobre la inaplicabilidad del concepto de “patria potestad” en el expediente iniciado de oficio como consecuencia de la modificación del art. 165 del Código civil producida por la Disposición final segunda del Real Decreto Ley 9/2018. Una famosa Observancia, la segunda, “Ne pater vel mater”, indicaba que “De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem”, es decir que “en Aragón, por costumbre del Reino, no conocemos la patria potestad”, ha sido considerado por muchos como una nota absolutamente original de nuestro Derecho, en el que la figura procedente del Derecho Romano de la patria potestad (que no únicamente se aplicaba a los hijos, también a incapaces o personas mayores) no ha tenido cabida en nuestro Derecho civil propio, rigiéndose las relaciones entre ascendientes y descendientes por la institución de la “Autoridad Familiar”, que si bien se vio postergada en favor del concepto de la “Patria Potestad” tras los Decretos de Nueva Planta, y en especial en el siglo XIX con la promulgación de leyes generales unificadoras en el conjunto de España, se reencontró en nuestro ordenamiento en el Título II del Libro I de la Compilación de 1967, siguiendo el Apéndice de 1925, bajo el epígrafe “Las relaciones entre ascendientes y descendientes”. Dicha peculiaridad y singularidad se plasma en la actualidad en el Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de mayo, que en su Libro I, dedicado al Derecho de Familia, dedica el Título II a las relaciones entre ascendientes y descendientes, y dentro de él, el Capítulo II, bajo el epígrafe “Deber de crianza y Autoridad familiar”, a regular la figura de la “Autoridad Familiar”, definiendo en el art. 65 del citado texto el contenido de la misma: *“1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos: a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas. b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades. c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años. d) Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos. 2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos.”*

Determinar que el concepto de “patria potestad” no tiene incidencia alguna en los ciudadanos de vecindad civil aragonesa, dado que el Código Civil únicamente es aplicable en nuestro territorio en cuanto no exista norma reguladora propia.



Por ello, se propone añadir el concepto de “autoridad familiar” para aquellas personas que posean vecindad civil aragonesa, quedando relegado el concepto de patria potestad para quienes carezcan de ella. Se debería de proceder a su modificación también el **artículo 46.22.**

4 Artículo 6.28. Cría de animales

Se recoge la prohibición de *“la cría de animales por parte de particulares para evitar la proliferación incontrolada de los mismos, salvo en los casos en los que el criador la lleve a cabo de manera profesional, contando con la documentación que lo acredite, y cuando se ejerza sin ánimo de lucro.”*

A su vez, el artículo 9.3 establece que *“La crianza de animales de compañía en los domicilios particulares estará supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de un mantenimiento higiénico-sanitario adecuado y de bienestar y seguridad tanto para animales como personas y evitando una proliferación incontrolada de los mismos. Si esta crianza se llevara a cabo en más de una ocasión, tendrá la consideración de centro de cría y, en consecuencia, estará sometido a los requisitos de este tipo de centros, establecidos en el Artículo 34 de esta Ordenanza (Decreto 181/2009, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma de Aragón).”* y el artículo 9.5 que *“La cría de aves de compañía, no de abasto, producción o explotación, en domicilios particulares, quedará condicionada a que, según criterio técnico, las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan o aconsejen, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y para los propios animales.”*

Tanto la redacción como su reparto a lo largo del texto, podría dificultar la comprensión de la norma, por lo que sería aconsejable, depurar la técnica normativa y su emplazamiento dentro del texto, de modo que no pueda generar confusión entre los destinatarios.

5 Artículo 6.28 in fine. Esterilización

Establece la obligatoriedad de esterilizar *“los perros y gatos que se mantengan en emplazamientos autorizados (por ejemplo, colonias felinas urbanas), polígonos industriales, obras o similares y los de propietarios particulares que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos”* . Aparece nuevamente recogido en el artículo 9.4.

A este respecto, la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 14 establece lo siguiente:

“Para evitar la proliferación incontrolada de animales asilvestrados a partir de animales abandonados o el sacrificio de camadas no deseadas de cachorros, se podrá realizar por los profesionales veterinarios la esterilización de los animales de compañía.”

La normativa autonómica únicamente regula la esterilización, fuera del ámbito sanitario, para evitar la proliferación incontrolada de animales asilvestrados a partir de animales abandonados o el sacrificio de camadas no deseadas. Por lo que no parece tener cabida en aquellos casos de animales que no se encuentren en situación de abandono.

Si bien la posición del ayuntamiento es loable al tratar de reducir la cría incontrolada por la falta de diligencia de sus titulares, no parece contar con el apoyo normativo para ello. Empero, se podría sustituir por el fomento de la esterilización de manera voluntaria por sus titulares, incluso con participación municipal, tal como recoge el artículo 31.h.

6 Artículo 6.30. Acceso a parques

Regula que *“no se permitirá la entrada y permanencia de los animales en los locales destinados a establecimientos públicos y de espectáculos públicos, en particular; así como, en los parques y lugares frecuentados por niños y en los que existan juegos infantiles”*.

Mediante la ordenanza se establece la prohibición de acceso de los “animales” a una serie de establecimientos o lugares entre los que se encuentran “los parques”.

El precepto hace referencia a los “animales” sin detallar que tipo de animales, lo que puede llevar a la situación de entender prohibida la entrada y permanencia de pájaros, insectos o cualquier otro tipo de animales propios de un parque, por lo que sería necesario delimitar que tipo de animales no pueden acceder a determinados lugares.

Por otro lado, se prohíbe el acceso a “parques”, pongamos el ejemplo de perros que sería la situación más habitual. La propia normativa aragonesa establece en su artículo 17.4 que *“Los Ayuntamientos deberán habilitar en jardines, parques y vías públicas lugares idóneos, debidamente señalizados, para la deposición de excrementos de animales de compañía.”* dicho lo cual, no parece entenderse que el legislador autonómico prevea la limitación de acceso de los perros a los parques con carácter general. Situación distinta es el acceso de los mismos a las zonas de juego infantil.

Por parte de esta Institución no se entiende dicha limitación, máxime cuando el acceso a los mismos deben hacerlo provistos de correa o cadena con collar. En caso de ser el deseo municipal el limitar el acceso de determinados animales a lugares de uso público para evitar que circulen sin collar y correa, puede optar por establecer lugares de suelta habilitados, tal como establece el artículo 18.1 de la ley aragonesa y como recoge la propia ordenanza en su artículo 8.2.



7 Artículo 6.35. Recogida de deyecciones

Establece que *“el conductor de los animales causantes deberá proceder a la recogida de las mismas en bolsas biodegradables con cierre, que deberán depositarse...”*. Por otro lado, el artículo 13.3.a) recoge que se deben *“Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas”*.

Es decir, en el primer precepto se exige que sean bolsas biodegradables con cierre, mientras que en el segundo, las bolsas deben ser impermeables, sin exigirse el cierre. Se debería de determinar qué tipo de bolsa se debe usar para la recogida de excrementos, o cuales deben ser de uso “preferente”. De igual modo, se considera que exigir que las bolsas contengan “cierre” puede suponer un coste innecesario, siendo suficiente con que las mismas se encuentren “perfectamente cerradas” en el momento de depositarlas.

8 Artículo 7.1.h). Cirugía mayor

Recoge que *“Aquellos animales que hayan sido sometidos a una cirugía mayor no podrán viajar en las 24 horas posteriores a la intervención.”*. Desde esta Institución se entiende que debe ser el personal cualificado el que determine si es posible, a pesar de haber recibido una cirugía mayor, el poder desplazarse dentro del plazo de 24 horas. Por lo que se propone valorar que mediante informe del veterinario, se pueda exceptuar dicha situación.

9 Artículo 7.2. in fine. Transporte público

El precepto hace referencia a la posibilidad de trasladar animales en los servicios de transporte público. Concretamente, establece que *“en los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos.”*

Al respecto, la normativa aragonesa, en su Ley 5/2018, de 19 de abril, del Taxi recoge en su artículo 5 los derechos que poseen los usuarios del servicio, siendo uno de ellos *“g) Poder ir acompañados de un perro guía en el caso de las personas ciegas o con deficiencia visual. Quedan exentos de esta obligación aquellos conductores que puedan acreditar, mediante certificado médico, alguna patología alérgica a los animales.”*

De lo expuesto, parece haber discrepancias entre la discrecionalidad que otorga la ordenanza, con la normativa autonómica que lo establece como un derecho de los usuarios, resultando ésta última más acorde con la ponderación de los derechos de los usuarios y los conductores que prestar un servicio público.

La propia ordenanza recoge en su artículo 14 que lleva por título “Acceso a los transportes públicos”, los requisitos de acceso de los animales al transporte público. Con carácter general lo hace de forma similar al artículo 7.2, si bien, en este apartado se omite conceptos importantes como las medidas del transportín autorizado. De este modo queda la regulación sobre acceso a los transportes públicos dispersa en ambos preceptos. Por ello, se sugiere la unificación de ambos artículos en un único precepto donde se recoge las formas de acceso y derechos de los usuarios.

10 Artículo 13.1. Acceso a las vías públicas

Establece que: *“Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento de Albarracín determine como zona de esparcimiento para perros. A su vez, el Ayuntamiento podrá habilitar en parques y jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales. Por otra parte, el Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines que se tramiten.”*

En lo que respecta al primer párrafo, este requiere dos condiciones para poder circular por las vías de uso público: ir conducidos por personas autorizadas; y que no constituyan peligro para personas o animales. A continuación exceptúa dichos requisitos para lugares autorizados por el ayuntamiento. Es decir, aunque el animal “constituya un peligro para los transeúntes u otros animales” podrá acceder a dichos espacios sin necesidad de ir conducido por nadie. A juicio de esta Institución, resulta difícil valorar, con carácter general, cuando un animal puede constituir un peligro, más allá de lo establecido en la normativa específica de animales potencialmente peligrosos. Por ello, se considera que se debe suprimir el párrafo siguiente *“y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales”*

11 Artículo 13.2. Uso de bozal

Dicho artículo establece que *“Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad.”*

Tal limitación no viene recogida en la normativa aragonesa, empero, si se contempla en la normativa andaluza en su ley de protección animal, cuyo tenor literal del precepto, se encuentra trasladado a esta ordenanza (art. 12 Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales.), lo cual puede suponer un conflicto con el principio de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE. Debemos añadir que esta ordenanza tiene recogido entre sus fines, garantizar el bienestar de los animales, por lo cual no parece lo más apropiado



establecer la obligatoriedad de circular con bozal y correa no extensible a los perros de más de 20 kilogramos.

También se debe tener en cuenta que Albarracín es visitado por miles de personas, algunas de las cuáles lo hacen junto a sus mascotas, por lo que encontrarse con este tipo de limitaciones imprevisibles, puede tener como resultado el inicio de expedientes sancionadores que de ningún modo podría esperar el titular del animal.

12 Artículo 13.3. Sanciones por recogida de deyecciones

Al regular la obligatoriedad de recogida de las deyecciones, finaliza estableciendo *“de conformidad a lo estipulado en la Ley 11/2003 de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón y posteriores reglamentos y normas de desarrollo si los hubiere; y, a su vez, a lo regulado en la Ordenanza Municipal que regule los Residuos Urbanos y Limpieza Pública -si la hubiere-.”* A este respecto, la normativa autonómica no aporta mayor concreción de lo recogido por la ordenanza y en cuanto a la posibilidad de futuras normas, no se considera que dicha técnica normativa sea la más apropiada, por lo que se considera la supresión de este último párrafo al objeto de facilitar la comprensión y mejorar la técnica normativa.

13 Artículo 13. 5.d). Suministro de alimentos

Establece que *“El suministro de alimentos a animales en vías y espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la Salud Pública y protección del medio ambiente urbano.”* Por el contrario el artículo 6.27 y 46.15 recogen la prohibición de *“Depositar alimentos en la vía pública... pudieran ocasionar efectos negativos medioambientales, sanitarios o de Salud Pública...”*

Es decir, en el artículo 13 se establece que el suministro de alimentos pueda suponer “un riesgo” para la Salud Pública, mientras que en el artículo 6 y 45, únicamente establece que puedan ocasionar “efectos negativos”, lo que parece suponer una menor entidad de la conducta. Por ello se debería de unificar que tipo de conducta se desea sancionar.

14 Artículo 15.2 Acceso a establecimientos

Dicho precepto permite la entrada de animales en establecimientos de alojamiento, siempre que lo autoricen los “propietarios”. Se debe tener en cuenta que el término “propietarios” hace referencia a quien ostenta la titularidad del inmueble, pero que no tiene por qué coincidir con quienes ejercen la actividad en el mismo. Por lo que se debería de utilizar algún concepto más amplio o modificar la redacción del precepto.

El propio artículo 15 recoge los lugares a los que no se puede acceder con animales de compañía y sus excepciones. Recientemente por parte de la Diputación Provincial de

Zaragoza (DPZ) y la Asociación Escan se ha puesto en marcha un proyecto de apoyo a mujeres y menores víctimas de violencia de género utilizando para ellos perros adiestrados que les dan apoyo emocional y les facilitan su reintegración en la sociedad tras verse quebrada por los episodios execrables de los que fueron víctimas.

Es una propuesta a valorar por la Corporación Municipal la posibilidad de permitir el acceso de este tipo de animales a determinados espacios, y especialmente a los edificios públicos y dependencias administrativas.

15 Artículo 16. Inscripción de animales

El artículo 16.1 regula, entre otros, los plazos en los que el animal debe inscribirse en el RIACA tras la implantación del microchip o transpondedor, dando un plazo a sus titulares de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Al respecto, el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía, establece en su artículo 5.2 establece que *“En caso de adquisición, transmisión o cesión de animales de identificación obligatoria que no estuvieran identificados en el momento de producirse ese hecho, deberán identificarse por el nuevo propietario dentro del plazo de diez días desde su adquisición.”*

Dado que nos encontramos ante una competencia de carácter autonómico, se recomienda la modificación del plazo de un mes al de diez días desde su adquisición. Lo mismo se puede trasladar al artículo 16.3 y 16.6 para la inscripción y modificación.

El artículo 16 hace referencia al Registro Municipal de Animales de Compañía, expresión que si bien se encuentra recogida en la normativa andaluza, no es así en el caso de la aragonesa, que se refiere a los mismos como “censo municipal” según el artículo 12 del Decreto 64/2006.

16 Artículo 18. Licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos

Dicho precepto realiza una definición muy extensa de los requisitos para la obtención de la licencia establecidos en su normativa específica (Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.), por lo que se debería de valorar simplificar la misma y remitiendo a la normativa específica para lo no incluido.

No obstante, la traslación de los requisitos ha sufrido una serie de modificaciones que, a juicio de esta Institución, superan las competencias municipales, como son:

El **apartado 2.a)** omite el requisito de “no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.”



El **apartado 2.e)** establece la obligatoriedad de un título sobre adiestramiento básico que no recoge la normativa nacional, ni por parte de la Comunidad Autónoma se recoge tal obligación.

El **apartado 2.f)** aumenta la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil de 120.000€ que recoge la normativa nacional, a 175.00€. Mencionar que la disposición final segunda del Real Decreto 287/2002 establece la facultad al “Ministro de Economía para actualizar el importe de la cobertura mínima.

El **apartado 9** regula que *“la estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal, por un periodo superior a 3 meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir al animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos”*. Por el contrario el artículo 6.6 de la ley 50/99 adelanta la posibilidad de su inscripción, cuando el traslado sea con carácter permanente.

17 Artículo 19. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

Dicho precepto recoge que el Ayuntamiento *“podrá crear su propio Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos”*. Por su parte, la ley 50/99 establece en su artículo 6.1 que *“en cada municipio u órgano competente, existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos”*. Es decir, nos encontramos ante una exigencia *ex lege* a los municipios, sin que sea una potestad de estos, por lo que se sugiere modificar la redacción de *“podrá crear”* por *“creará”*.

18 Artículo 20. Perros potencialmente peligrosos en zonas públicas

El **apartado 2.b)** recoge que este tipo de perros deben ir provistos de una correa o cadena no extensible de un metro. Requisito que en el artículo 8.3 del RD 287/2002, establece hasta un máximo de dos metros. Tal como se ha expuesto anteriormente en referencia a la falta de competencia, se recomienda su adaptación a la normativa nacional.

El **apartado 2.d)** establece que *“La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas.”* Ya hemos informado anteriormente respecto del acceso de animales a los parques, si bien, este precepto también hace referencia a la limitación de acceso en determinadas franjas horarias a este tipo de razas.

A juicio de esta Institución, no se encuentra motivación para limitar el acceso a unas razas concretas, siempre que lo hagan cumpliendo la normativa sectorial. Pues si la finalidad de la norma es habilitar más espacio para el tránsito peatonal, se debería de excluir todo tipo de animales del acceso a parques y jardines públicos. A ello debemos añadir, que sería oportuno que la propia norma estableciera, tras el correspondiente estudio, cuáles son las

horas de “tránsito intenso de personas” en cada parque y jardín público, al objeto de informar a las personas de tales limitaciones.

19 Artículo 22.1. Pérdida o sustracción

La ordenanza establece que la pérdida o sustracción de los perros catalogados como potencialmente peligrosos deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Por su parte, el artículo 8.6 de la ley 50/99 establece que *“La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos”*.

La normativa sectorial contempla un plazo de 48 horas, frente a las 24 horas que establece la ordenanza, por lo que se recomienda su modificación.

Igualmente, establece que la obligación del titular es de comunicar al Registro Municipal, no a los Agentes de la Autoridad. En el caso de contar el municipio con su propio Cuerpo de Policía Local, podrían entenderse cumplido el requisito que exige la norma, si bien, se plantea el problema cuando la comunicación la haga antes las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sobre las que los municipios no ostentan competencia alguna y sin embargo, la ordenanza recoge la obligación de aquellas de transmitir la comunicación a los servicios municipales.

20 Artículo 23. Plazos y requisitos de animales abandonados

El precepto establece un plazo de cinco días para que el propietario pueda recuperar el animal perdido. Posteriormente indica que los plazos para rescatar los animales perdidos o abandonados serán establecidos por el propio centro. Recordar que la ley autonómica de protección animal establece en su artículo 22 los plazos para la recuperación de estos animales, no pudiendo quedar al arbitrio del propio centro tal decisión.

Por otro lado, se establecen una serie de requisitos que deben cumplir para poder recuperar los animales del centro, entre los que se encuentran los gastos ocasionados por la recogida, transporte, alojamiento y alimentación. Si bien, se pueden dar otros gastos incluso más elevados que debe valorar el municipio si los asume, o se los repercute al titular, como es el caso de posibles gastos veterinarios de carácter urgente que resulten necesarios para la integridad del animal.

21 Artículo 28.8. Asociaciones veterinarias más relevantes

Dicho precepto establece la colaboración de determinadas entidades en la elaboración de políticas de protección animal. Concretamente al final del precepto se cita a una asociación



que se considera relevante y que se presupone, será de las que colaboren con el Ayuntamiento.

Se considera que citar a determinadas asociaciones en el propio texto no resulta procedente, ya que ello debe ser objeto de valoración fuera de la norma, si bien, los requisitos que se establezcan si pueden constar en la ordenanza.

22 Artículo 30. El Voluntariado

A lo largo de este precepto y siguientes, se aprecia en la redacción un esfuerzo por hacerlo mediante un lenguaje inclusivo. Sin embargo, la técnica utilizada dificulta notablemente la lectura y comprensión. Por ello se propone que se sustituya por conceptos como “personas voluntarias” o bien, se opte por introducir al final de la norma una cláusula de género.

En el **apartado 3.3** se lleva a cabo una redacción muy extensa con cierto carácter pedagógico sobre la alimentación de los gatos, con expresiones como *“Los gatos son animales que se alimentan de forma intermitente y no a determinadas horas del día”*, que si bien sirven como justificación de la norma, puede quedar incluidas dentro de la exposición de motivos o preámbulo. De este modo se descargaría el articulado, centrándolo en los aspectos jurídicos.

El último párrafo del apartado 3.3 se establece la prohibición de alimentar a los gatos en la vía y espacios públicos *“de forma genérica; y, muy especialmente, en la delimitación del Conjunto Histórico...”*. Este precepto ya se encuentra regulado en el artículo 34 con idéntica redacción, donde parece tener un mejor encaje respecto a la estructura de la ordenanza, ya que el artículo 30 hace referencia únicamente al voluntariado, mientras que el artículo 34 es de carácter general. Por lo que se sugiere su supresión al ya quedar recogido en un artículo más específico.

El **apartado 3.7** establece que el capturador debe informar al cuidador alimentador de la colonia de los gatos que han sido llevados a esterilizar. Se puede dar la situación de que haya más de un cuidador asignado a la colonia, por lo que se considera más apropiado que la notificación se haga al responsable de la colonia o incluso a la “protectora animal local de referencia” y que sea ésta la que se encargue de avisar a la persona encargada en ese momento.

El **apartado 3.10** recoge que los voluntarios deben comunicar de cualquier incidencia en la colonia a los servicios municipales y la protectora animal local lo antes posible. Se considera que en aras de evitar cargas innecesarias a la persona voluntaria, así como en una mayor eficacia en el servicio, se propone que se deba avisar únicamente a la protectora, siendo ésta la que lo transmita al Ayuntamiento.

El **apartado 3.11** sobre el cese del personal alimentador y el **apartado 4.11** sobre el cese personal capturador, se podrían unificar en el apartado 5, al objeto de unificar criterios y evitar un texto demasiado extenso y confuso. Estableciendo en un único apartado todo lo relacionado con el cese de los voluntarios. Igualmente, tal como se ha expuesto en el apartado anterior, se sugiere una única notificación a la protectora u órgano responsable del voluntariado.

El **apartado 3.13** establece que serán las propias personas voluntarias las que informen a la protectora animal local de los gatos que deben ser trasladados. Se sugiere que en aras de centralizar la toma de decisiones, esta tarea corresponda al responsable de la colonia, tal como consta en el apartado 4.5.

El **apartado 4.2.** reconoce a los vehículos destinados a la captura de animales la posibilidad de entregarles un “cartel distintivo” para facilitar el estacionamiento público. Se sugiere sustituirle por el concepto de “autorización”, más acorde con el lenguaje administrativo y que a su vez puede ir acompañada de un “cartel distintivo” al objeto de conocer la especial situación del vehículo.

El **apartado 4.8** establece que los capturadores deben comunicar a los cuidadores alimentadores los animales capturados y el momento de su suelta. En línea a lo anteriormente expuesto, dicha comunicación se debería de hacer al responsable de la colonia o a la protectora y únicamente de la suelta para su posterior control, siendo responsabilidad de estos el hacer llegar dicha comunicación al personal asignado a la colonia.

23 Artículo 31.d). Dotación de los voluntarios

Establece los medios de dotación de los voluntarios, entre los que se encuentra un carnet de acreditación de su condición. Se considera que podría servir para su reconocimiento por terceros, la entrega de un chaleco que haga referencia a su condición de voluntarios autorizados para alimentar las colonias felinas.

24 Artículo 34.1. Alimentación de gatos

El precepto establece la prohibición de alimentar gatos en la vía pública “*y, muy especialmente en la delimitación del Conjunto Histórico que es objeto del Plan Especial de Protección del mismo por razones de Salud Pública antes mencionadas (Orden de 18 de abril de 2011, por la que se delimita el Conjunto Histórico de Albarracín y su entorno de protección conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés; BOA número 104 de 30/05/2011, páginas 12.783-12.793).*”. Respecto a ello realizar dos apreciaciones.

En primer lugar, se entiende que el llevar a cabo la alimentación en el Conjunto Histórico contiene un mayor grado de reprochabilidad que en el resto del municipio como consecuencia de su valor histórico. Es decir, nos encontramos ante un posible agravante de la infracción. Por ello, se considera conveniente que dentro del artículo 50 de graduación de las sanciones se incorpore un nuevo criterio que haga referencia al “lugar de los hechos”.



En segundo lugar, se viene observando a lo largo de la norma que es habitual incluir “coletillas” haciendo referencia a las normas, como es el caso del Plan Especial y la normativa que lo acompaña. Tal redacción puede resultar tediosa de cara a la lectura y comprensión de la ordenanza, pudiendo ser sustituidas por un índice de abreviaturas, e incluso, en algunos casos, omitiendo la normativa por innecesaria.

25 Artículo 34.4. Infracciones por captura de gatos

El precepto recoge que *“Las personas físicas o jurídicas que capturen gatos en sitios públicos o privados (aunque sean titulares de los inmuebles) y los suelten en otro lugar, serán denunciados por delito de abandono ante la Administración competente, por todas las infracciones que esta ordenanza regula.”*.

Parece resultar un tanto confusa la redacción del precepto, ya que establece la responsabilidad de las personas jurídicas de determinadas conductas, no quedando muy claro si en el orden penal o administrativo. Concretamente establece que serán denunciados por “delito” de abandono ante la Administración competente. Al hacer referencia a tipos delictuales, la única “administración” competente es la Administración de Justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales. Sin embargo, continúa exponiendo por *“todas las infracciones que esta ordenanza regula”*. Se debe recordar que una ordenanza municipal carece de competencias para establecer figuras delictivas, siendo ésta una competencia de carácter estatal y que vienen recogidas, con carácter general, en el Código Penal.

Si por el contrario, al hacer referencia al “delito” de abandono querían referirse a las “infracciones”, se entiende que es el propio Ayuntamiento, mediante las conductas que la propia “ordenanza regula”, el órgano competente para su tramitación, en cuyo caso, podría resultar innecesario dicho precepto.

26 Artículo 43.4. Responsabilidad

La redacción dada a su primer párrafo resulta confusa, ya que parece desprenderse que con independencia de que exista un procedimiento penal, no es óbice para llevar a cabo las sanciones administrativas correspondientes. En caso de ser así, supondría una posible vulneración del principio *non bis in idem*, además de que sería necesario matizar que el inicio de un procedimiento judicial supone la suspensión del mismo en vía administrativa hasta su resolución.

27 Artículo 45. Infracciones leves

El **apartado 16** establece la obligatoriedad de tener suscrito un seguro de responsabilidad civil para perros. Tal requisito no encuentra apoyo en la normativa autonómica ni nacional, si bien, sería lo deseable que todas aquellas personas que poseen un animal, lo hicieran junto a un seguro de responsabilidad civil. También debemos tener en cuenta, tal como

hemos expuesto anteriormente, que nos encontramos ante un municipio de gran afluencia turística, por lo que este tipo de previsiones, también afectaría a la hora de circular con sus animales.

El **apartado 26** establece la obligatoriedad de un reconocimiento veterinario periódico, si bien, no recoge cada cuanto debe llevarse a cabo dicha acción. A ello debemos añadir, que la normativa autonómica no establece tal obligación, más allá de la vacuna antirrábica, por lo que nos podríamos encontrar ante una extralimitación por parte de la ordenanza por falta de título competencial.

El **apartado 27** por su parte, recoge como infracción el no someter a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando el carácter del animal y su comportamiento así lo aconsejen. Debemos defender lo expuesto en el apartado anterior, al no encontrar soporte legal tal exigencia, así como la indeterminación del precepto. En el mismo no se hace referencia a qué pruebas se deberían de llevar a cabo, quiénes pueden realizarlas, qué certificación o título se emitirá o quién será el encargado de su emisión. Igual sucede con quién determina que el comportamiento y carácter del animal aconsejan que lleve a cabo las citadas pruebas.

28 Artículo 46. Infracciones graves

El **apartado 9** establece la prohibición de mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada. Por el contrario, el **artículo 7.g** recoge que *“Durante los meses de abril a octubre no se dejarán a los animales de compañía dentro de los vehículos estacionados para evitar posibles golpes de calor.”* sin que este artículo tenga luego su reflejo concreto en el articulado de las infracciones. Por ello se recomienda delimitar que conductas se desean sancionar, o una modificación en la redacción dando cabida a ambas conductas.

El **apartado 11** recoge como infracción el *“Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.”* Se sugiere adaptar la redacción a la recogida en el artículo 68.12 de la ley animal aragonesa, ya que hace referencia a vehículos “en movimiento” que parece encajar mejor en la conducta que con el “motor en marcha”, además de recoger la conducta de aun estando sueltos, hacerles marchar detrás de aquéllos.

29. Artículo 47.7. Infracciones muy graves. Maltrato de animales

Establece como infracción muy grave el *“maltrato de animales que les cause invalidez o muerte”*. La referencia a “invalidez” guarda relación con los distintos grados otorgados por la Administración a las personas físicas, tras la valoración de las secuelas sufridas. Tal concepto no parece ser el más apropiado para la conducta sancionada, por lo que sería recomendable sustituirlo por conceptos como “lesiones”, “deformidades”, “defectos” o “menoscabo de su integridad corporal o física”, similares a los utilizados en el concepto penal y que pueden tener un mejor encaje dados los bienes jurídicos a proteger.



30. Artículo 52. Bonificaciones y otras medidas

El **apartado 1** recoge que el Ayuntamiento “*podrá bonificar hasta en un 50% el importe de la sanción...*”. Parece más apropiado dado que nos encontramos ante procedimientos sancionadores, y tal como recoge el artículo 85 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, sustituir el concepto de “bonificar” por el de “reducir”.

El **apartado 4** tiene una redacción confusa, ya que parece que en el caso de personas insolventes no existirá la opción de la reparación de los daños por medio de otro tipo de prestaciones no pecuniarias, pudiendo optar únicamente por pagar la sanción -a pesar de ser insolvente- o la sustitución de la sanción -que no de la reparación- por determinados trabajos sustitutivos. Por ello se considera que se debe de permitir, especialmente a las personas que carecen de recursos económicos, la sustitución de la reparación del daño por prestaciones no pecuniarias.

31. Artículo 55.3 Infracciones constitutivas de falta

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de modificación del Código Penal supuso la supresión definitiva del catálogo de faltas regulado en el Libro III del Código Penal, tipificando como delito leve aquellas infracciones que se estimó necesario mantener. Por lo que se recomienda la modificación del concepto de “falta” por el de “delito leve”

SEGUNDO.- A continuación se citan una serie de erratas observadas en la norma:

- 1 Art. 3.30 aparece dos veces “de animal”
- 2 Art. 7.1.f) aparece en blanco
- 3 Art. 11.f) establece que “*El transporte de animales en vehículos particulares se tendrá que llevar a cabo en un espacio o habitáculo suficiente amplio, protegido...*”. Se entiende que donde costa la palabra “suficiente”, debería de constar “suficientemente”.
- 4 Artículo 30.2. Consta “*Para ello, ello deberá...*”, se debería de eliminar un “ello”
- 5 Artículo 30.4.10 aparece dos veces la palabra “voluntarios”
- 6 Artículo 45.14 hacer referencia a la prohibición de acceso de animales a “playas”, lo que se desconoce si es una denominación habitual de determinadas zonas de Albarracín, o si se debe a un error en la transcripción.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Albarracín la siguiente **SUGERENCIA**:

ÚNICA.- Se lleve a cabo por parte del Ayuntamiento una valoración de las propuestas realizadas a la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA de la Ciudad de Albarracín.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada. En caso de aceptarla, total o parcialmente, me indique el plazo en el que considera que podría llevar a cabo la misma. Si por el contrario, optara por no aceptarla, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado
Justicia de Aragón

